



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día **26 de agosto del año 2022**, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 15 del año 2022.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001310501120220025500
DEMANDANTE	JULIAN ALBERTO ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARINA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro, facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. No se ha acreditado la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, siendo un anexo obligatorio de conformidad con el artículo 26 #4 del CPLYSS.
2. No se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Si bien el demandante en el libelo introductorio declaró bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la demandada, el artículo en mención refiere que este requisito deberá acreditarse con la remisión física de la demanda y anexos a la dirección de la demandada.
3. Se le pide al apoderado demandante aclarar el domicilio de la demandada para efectos de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente proceso, pues se indica en el acápite de NOTIFICACIONES que el domicilio principal de la demandada es **la Carrera 48 # 32 B SUR -139 Envigado**, y del anexo de demanda "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO" se indica que el domicilio de la demandada es **la Calle 96 No.64B-53 de Barranquilla**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 #3 del CPLYSS.

Los defectos encontrados en cuanto al libelo conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, y deberá acreditar la remisión del escrito a la demandada**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEUVÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 08001310501120220025500